



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Treinta de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 509, del Código General del Proceso, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Inventarios y Avalúos Adicionales, promovido por la señora ALEXANDRA MARITZA LOTERO SANCHEZ en contra del señor LUIS GUILLERMO PELAEZ HOYOS.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante memorial, de fecha 31 de enero de 2019, el apoderado judicial, de la señora Alexandra Maritza Lotero Sanchez, solicita tramitar Inventarios y Avalúos Adicionales dentro del Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra del señor Luis Guillermo Peláez Hoyos; siendo dicha petición admitida por auto, de fecha 27 de febrero del mismo año, disponiéndose por el despacho correr traslado conforme a lo dispuesto por el Inciso 2° del Art. 502 del Código General del Proceso.

La parte demandada, Luis Guillermo Peláez Hoyos, comparece a recibir notificación personal, el día 22 de marzo del año 2019, objetando, a través de apoderado judicial el día 28 del mismo mes, los mencionados inventarios y avalúos, considerando haber sido indebida la inclusión del bien, por cuanto se trata de una donación realizada al señor Peláez Hoyos, sin que exista compensación o recompensa alguna. En virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 12 de abril del presente año, dispone correr traslado de dicha objeción.

El día 30 de abril de 2019 se pronuncia, sobre la citada objeción, el apoderado judicial de la señora Lotero Sánchez solicitando declarar no prosperas las objeciones presentadas, siendo dicho escrito presentado en forma extemporánea.

Mediante auto, de fecha 24 de mayo de 2019, se fija para el día 27 de junio de 2019, a las 8:30 a.m., la audiencia para

incorporar las pruebas decretadas de oficio, advirtiéndose a las partes que deberían presentar la prueba documental y parcial solicitada con antelación no inferior a cinco (5) días a la realización de la mencionada audiencia. Decretándose de oficio trasladar al presente expediente la prueba documental, testimonial y pericial que fuera decretada y recaudada dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores Alexandra Maritza Lotero Sanchez y Luis Guillermo Peláez Hoyos. Indicándose igualmente por el apoderado judicial de la señora Lotero Sánchez, mediante escrito de fecha 18 de junio del presente año, tenerse en cuenta la prueba documental y peritazgo ya decretada, negándose ello por el despacho mediante auto de fecha 25 de junio al considerar que la petición fue en forma extemporánea.

El día 27 de junio de 2019 el despacho se constituye en audiencia a fin de incorporar las pruebas decretadas de oficio y definir lo relacionado con el dictamen pericial presentado por el señor Luis Guillermo Peláez Hoyos, acto procesal que se llevó a cabo con comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, teniéndose en cuenta así mismo lo dispuesto mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2016, por medio del cual el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral de Armenia Q, decidió la apelación promovida por el señor Luis Guillermo Peláez Hoyos contra la providencia fechada 19 de mayo del año 2016, suspendida la audiencia para continuarse el día 15 de agosto del mismo año. Siendo la incorporación de las mencionadas pruebas objeto de recurso de apelación por el apoderado judicial del señor Peláez Hoyos, argumentando haberse decidido por el despacho no permitir la contradicción del dictamen que se incorpora en dicha audiencia. Apelación concedía por el despacho en el efecto devolutivo y de lo cual se declaró por el superior inadmisibles los recursos, razón por la cual el despacho mediante auto, de fecha 25 de julio del mismo año, dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

A través de audiencia, de fecha 15 de agosto de 2019, los apoderados judiciales de las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, accediéndose por el despacho. Reanudándose el proceso mediante auto, de fecha 17 de octubre del mismo año, en el cual se fija para el día 11 de diciembre, del citado año, la continuación de la audiencia, a efectos de resolver las objeciones presentadas por el señor Luis Guillermo Peláez Hoyos; acto procesal en el cual se declara no probada la objeción formulada por el apoderado judicial del señor Peláez Hoyos, aprobándose los inventarios y avalúos adicionales presentados por la señora Alexandra Maritza Lotero Sánchez, a través de su apoderado judicial. Providencia objeto de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, Luis Guillermo Peláez Hoyos, y concedida por el despacho en el efecto devolutivo, sustentándose el mismo el día 13 de diciembre de 2019. A través de auto, de fecha 4 de

marzo de 2020, se designa terna para partidador, ello teniendo en cuenta que la apelación había sido concedida en el efecto devolutivo.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, reactivándose los mismos a partir del día 1° de julio del año avante, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

A través de providencia, de fecha 9 de julio de 2020, se Revoca por el superior la providencia apelada, declarando tener por fundada la objeción formulada por el señor Peláez Hoyos, condenando en costas de segunda instancia a la señora Alexandra Maritza Lotero Sánchez, de lo cual se liquida por el despacho por auto del 6 de noviembre del mismo año. Disponiéndose por el despacho mediante auto, de fecha 22 de septiembre del mismo año, obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior; sin embargo mediante fallo de tutela, de fecha 16 de febrero de 2021 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se deja sin efectos el proveído del 9 de julio de 2020 emitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia Q. razón por la cual el citado tribunal mediante providencia, de fecha 19 del mismo mes, ordena a este despacho judicial el envío de las piezas procesales para decidir el recurso de apelación interpuesto. Modificándose, a través de providencia de fecha 5 de marzo de 2021, los ordinales 1° y 2 de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, declarándose parcialmente viable la objeción interpuesta por el señor Luis Guillermo Peláez Hoyos, sin costas. El despacho mediante auto, de fecha 16 del mismo mes, dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Por auto, de fecha 25 de marzo de 2021, se ordena el envío de oficio a la terna designada como partidadores y aceptándose por uno de los allí designados, el día 5 de abril del presente año, razón por la cual el despacho por auto, del 6 del mismo mes, ordena el envío del link del proceso para la realización del trabajo de partición, concediendo para ello el término de 10 días; sin embargo el día 7 de abril se comunica, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la declaratoria de Nulidad de todo lo actuado por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, ello dentro de la acción de tutela promovida por la señora Alexandra Maritza Lotero Sanchez en contra de la Sala Civil Familia Laboral del

Tribunal Superior de Armenia Q. Razón por la cual el despacho por auto, de fecha 8 del mismo mes, ordena la suspensión del trabajo de partición hasta tanto se profiriera nueva decisión al respecto.

Mediante decisión, de fecha 17 de agosto de 2021, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia Q, dispone Modificar los ordinales 1° y 2 de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, declarándose parcialmente viable la objeción interpuesta por el señor Luis Guillermo Peláez Hoyos, aprobándose los inventarios y avalúos adicionales, señalando como valor de la recompensa o compensación la suma de \$135.300.000.00, sin imponer costas en dicha instancia. El despacho mediante auto, de fecha 16 del mismo mes, dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior. En virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 27 del citado mes, dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior. Disponiendo, por auto de fecha 22 de septiembre de 2021, requerir al partidador designado para la presentación, en un término de 15 días, del trabajo de partición.

El día 2 de noviembre de 2021 se presenta, por el auxiliar de la justicia designado, el trabajo de partición. Comunicándose el día 4 del mismo mes, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decisión de fecha 27 de octubre del año avante en la cual se confirma el fallo de tutela de fecha 30 de julio del presente año y proferido por la Sala de Casación Civil de la citada corte. Razón por la cual el despacho por auto, de fecha 16 de noviembre, dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la corte, ordenando correr traslado, por el término de cinco días, a los interesados del trabajo de partición presentado, fijando honorarios al auxiliar de la justicia. No se presentó objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso señala lo siguiente *"Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitaran conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarara el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*

...

7.La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregara luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente."

Así las cosas tenemos que efectivamente se surtió el ritual procesal para este tipo de procesos siendo presentado el Trabajo de Partición el día 2 de noviembre del año avante, por el auxiliar de la justicia designado por el despacho, y el cual no fue objetado por las partes; por tal motivo se aprobará el mencionado Trabajo de Partición, conforme lo establece la norma citada, al observar que el mismo se ajusta a derecho ya que reúne todos los requisitos que la Ley exige para tal fin.

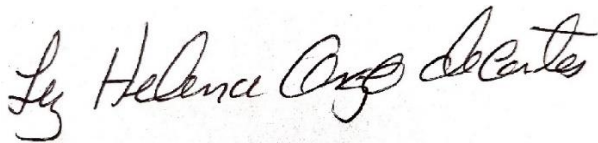
En mérito a lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición con respecto al Inventario y Avalúos Adicional en relación a la compensación o recompensa de bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal de los señores ALEXANDRA MARITZA LOTERO SANCHEZ y LUIS GUILLERMO PELAEZ HOYOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente SENTENCIA conforme a lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso. Enviándose sin embargo copia de la misma al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 213 de hoy, 01 de diciembre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario